**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 95 DE 2012 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 03 DE 2012 SENADO**

Bogotá, D.C. 27 de noviembre de 2012

Honorable Senadora

**KARIME MOTA Y MORAD**

**Presidenta Comisión Primera**

**H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

E. S. D.

Ref: Informe de Ponencia Proyecto de Ley No. 95 de 2012 Senado “por medio del cual se regula el derecho a la objeción de conciencia”, acumulado con el Proyecto de Ley No. 03 de 2012 Senado

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, procedemos, en condición de ponentes para segundo debate del Proyecto de Ley de la de la referencia, a rendir el informe correspondiente. El documento que se presenta está dividido así: 1. Antecedentes; 2. Objeto del Proyecto de Ley; 3. Consideraciones; 4. Proposición, y, 5. Pliego de modificaciones.

**1. ANTECEDENTES**

Los proyectos de ley que se estudian fueron radicados así: El Proyecto de Ley 03, por el H.S. Mauricio Ospina Gómez el pasado 20 de julio y publicado en la Gaceta No. 449 de 2012, y el Proyecto de Ley 95 publicado en la Gaceta No. 554, por la Senadora Maritza Martínez y por otros senadores, el pasado 22 de agosto. El primer expediente fue repartido el 1 de agosto y de conformidad con las normas de la Ley 5ª relacionadas con la acumulación de proyectos, el segundo proyecto fue acumulado el pasado 29 de agosto.

Vale la pena recordar que en el mismo sentido se radicó un proyecto de ley en la legislatura pasada: el P.L. 136 de 2011 Senado aprobado en por la Plenaria de esta y archivado en la Cámara de Representantes de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, por no contar con el tiempo suficiente para su trámite por ser una iniciativa de carácter estatutario.

El debate en la Comisión Primera del Senado se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2012, siendo aprobada la proposición con la que terminó informe de manera positiva, con el voto unánime de los Senadores Presentes, y el Pliego de Condiciones se aprobó también de manera positiva en bloque todos los artículos que no tenían proposiciones sustitutivas, para finalmente aprobar las proposiciones debatidas en el transcurso de la sesión.

La Presidencia de la Comisión designó nuevamente como ponentes para segundo debate los senadores que suscribieron el Primer Informe.

Con las anteriores consideraciones y actuando de acuerdo con los artículos 147, 150, 153 y 156 del Reglamento del Congreso, los suscritos procedemos con nuestro deber legal.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Las iniciativas legislativas que se estudian nacen la urgencia de regular legalmente la objeción de conciencia, como una necesidad que impone el respeto por las libertades y el pluralismo propio de los Estados liberales, en congruencia con el carácter del Estado social de derecho y los compromisos internacionales. Por tratarse de una regulación que tiene que ver con derechos fundamentales su trámite debe ser el de un proyecto de ley estatutaria.

El Proyecto de Ley 03 de 2012, tiene como objeto “regular el ejercicio del derecho fundamental a objetar de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio y crear el servicio social alternativo para garantizar el deber constitucional de solidaridad social”. Para ello la iniciativa está dividida en 4 títulos, así: 1. Derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio; 2. Procedimiento (Estructura Orgánica, Solicitudes, Decisiones); 3. Servicio Social Alternativo y la Libreta Social (Servicio Social Alternativo, Constancia del Servicio Social Alternativo) y Disposiciones finales.

El Proyecto de Ley 95 de 2012, cuyo objeto es “establecer el marco jurídico por medio del cual se puede ejercer el derecho a la objeción de conciencia frente a determinadas obligaciones jurídicas, como forma de respeto al proyecto de vida, sin alterar con ello el orden social justo que busca la Constitución Política”. En dicho sentido el proyecto está organizado así: Título 1: Objeto y Principios rectores: 2. Competencia y Procedimiento (Entidades competentes, Procedimiento para obtener el reconocimiento de la objeción de conciencia, Obligaciones alternativas); 3. Regímenes especiales del Derecho a la Objeción de Conciencia (Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio, Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos); y, 4. Otras disposiciones.

La primera iniciativa mencionada se fundamenta en la necesidad de regular de manera uniforme y sistematizar el ejercicio del derecho mencionado. Para ello la exposición de motivos parte por definir la prerrogativa como “la posibilidad que tiene todo individuo de rehusarse a cumplir la obligación jurídica de prestar el servicio militar obligatorio, cuando esta actividad implique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas sean estas de carácter religioso, ético, filosófico, política, humanitaria o cultural”.

Una vez definido el derecho pasa a hacer una revisión de los instrumentos de derecho internacional que lo han reconocido en el sistema universal de derechos humanos . En este sentido la exposición reseña la Resolución 59 de 1989 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, destacando que en la misma se establece “el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el mismo sentido el artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. La justificación del proyecto cita también la Observación General No. 22 de 1993 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el que se llama a los Estados a reconocer que “la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia son protegidas a igual que la libertad de religión y creencia (…) y que esta protección no puede ser suprimida, aún en tiempo de guerra o emergencia pública”. Se alude también al Caso Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi contra la República de Corea, como la resolución más contundente sobre el derecho a la objeción de conciencia como “el derecho a través del cual se protegen los compromisos religiosos y las creencias personales genuinas de las personas”. Finalmente señala que en el año 2004, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus observaciones finales para Colombia manifestó su preocupación por la omisión en la protección estatal para los protectores de conciencia, y a la falta de provisión de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia.

El proyecto de ley presenta también un panorama global de la libertad de conciencia y de la objeción de conciencia en lo relacionado con el servicio militar en algunas regulaciones constitucionales y legales en países como Argentina, Brasil, Ecuador, Alemania, Ucrania, Rusia, Suiza, Noruega, Suecia, España, Estados Unidos, Países Bajo, Australia, Italia y Francia.

Adicionalmente recuerda la Exposición de Motivos que constitucionalmente está consagrada de manera no explícita del Derecho a la Objeción de Conciencia en el artículo 18 de la Constitución, haciendo parte de las libertades de las personas, y que el mismo implica el reconocimiento de la legitimidad de la tensión entre la libertad de conciencia de los individuos y las obligaciones jurídicas que los rigen al ser miembros de una comunidad. Se acentúa la importancia del proyecto señalando que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio es la posibilidad de oponerse al cumplimiento del deber jurídico de prestar el servicio militar cuando éste resulte incompatible con convicciones fijas, íntimas y profundas de los individuos.

Finalmente la exposición de motivos hace una reseña de la sentencia C-728 de 2009 de la Corte Constitucional con respecto a la omisión legislativa sobre quiénes deben prestar el servicio militar obligatorio y sobre la objeción de conciencia al mismo, citando a los demandantes cuando manifestaron:

“La libertad de conciencia es la protección más general de las libertades internas. Por ello, abarca además de ideas y convicciones políticas, morales y éticas, las ideas religiosas, las cuales, dada la importancia histórica y las particularidades de su exteriorización, gozan de una garantía más específica: la libertad de religión y de cultos. La libertad de conciencia es, en este sentido, equiparable a la libre autodeterminación, […]” (Corte Constitucional, Sentencia C-728 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza)

reconociendo el carácter de derecho fundamental derivado de la interpretación de la Constitución, y exhortando al Congreso de la República para que, a luz de dicha sentencia, regule el derecho en comento.

El Proyecto de Ley 95 por su lado, parte por hacer un recuento de los compromisos internacionales consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 12 relativo a la libertad de conciencia y de religión), el artículo 18 del Pacto Inertacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidad de 1981. Adicionalmente señala la exposición de motivos que el proyecto pretende acoger las recomendaciones formuladas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidad con la Resolución 77 del 22 de abril de 1998 en la que se hace un llamamiento a los estados a que regulen el tema de la objeción de conciencia, la resolución 1989/59 del 8 de marzo de 1989 sobre objeción de conciencia al servicio militar, adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de reconocer que “la objeción de conciencia al servicio militar se deriva de los principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas basadas en motivos religiosos, éticos o de índole familiar; las resoluciones 2000/34 de 2000, 2002/45 y 2004/35. Señala la ponencia que el Comité de Derechos Humanos se refirió a la situación colombiana cuando señaló “ El Estado Parte debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos.

Presenta además esta exposición de motivos un fundamento teórico constitucional de la objeción de conciencia al presentar las sentencias de la Corte Constitucional en las cuales este tribunal ha defendido la vigencia del Derecho a la Objeción de Conciencia y garantizado su ejercicio, reseñando las sentencias T-409 de 1992 y T-388 de 2009, T-547 de 1993, T-332 de 2004, T-411 de 1994, T-471 de 2005, T-026 de 2006, T-048 de 2008, T-982 de 2001, C-740 de 2001 y T-327 de 2009 hace un recorrido por el Derecho Comparado al listar algunos países en los cuales se puede presentar la objeción de conciencia , los legitimados para invocarla, para resolverla y los requisitos que se requieren para presentar la solicitud, incluyendo a Italia, Francia, Alemania, Croacia, Uruguay, Paraguay y Estados Unidos.

Finalmente la justificación acoge algunas definiciones de importantes doctrinantes como John Rawls, Joseph Raz, Guillermo Escobar Roca, Luis Prieto Sanchís, Elías Díaz y describe el proyecto de articulado.

**3. CONSIDERACIONES**

Para abordar , esta parte del documento , inicialmente se hará un balance histórico del derecho a la libertad y a la objeción de conciencia, después se expondrá una justificación desde el punto de vista teórico del Derecho a la Objeción de Conciencia, para pasar a hacer un recuento de la manera en la que otros países han abordado la reglamentación del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia.

**3.1. Recuento histórico**

Hechos que evidencien la determinación de la voluntad del ser humano aún si tal voluntad está en contra de deberes impuestos por la ley, aparecen en la historia desde tiempos inmemoriales. Basta con darle una hojeada a la Biblia, en la que se reseñan historias como las de Adán y Eva y su expulsión del Jardín del Edén, o la historia de las parteras que aún en contra de la voluntad del Faraón dejaban con vida a los niños que éste ordenaba matar, pasando por la Antigua Grecia y Roma, en donde ya se empiezan a estructurar los ejércitos y sus diseños institucionales.

La tradición cristiana aporta un importante elemento en la posibilidad de confrontar la legalidad y la legitimidad, pues consideró que el hombre estaba compuesto por al menos dos elementos: el cuerpo y el alma. Con esta configuración en el sentido religioso, el alma solo podría obedecer los designios divinos, mientras que el cuerpo debía atender los imperativos terrenales, de alguna manera allí se puede observar la posibilidad de negarse a cumplir con un deber terrenal, en aras de cumplir con un mandamiento superior o divino.

Ahora bien, el cumplimiento del deber relacionado con el reclutamiento para los ejércitos, tiene sus génesis mas cercana en las obligaciones que los monarcas imponían a los señores en la Edad Media, más tarde la institución se formalizó en Francia hacia 1793 con las batallas napoleónicas y se extendió por toda Europa hacia el siglo XIX, cuando se conformaron los ejércitos en los estados para defender el territorio de las invasiones, y con ese fin se reclutó de manera obligatoria a los ciudadanos para que, con el uso de las armas, participara de manera activa en la defensa del territorio.

La consagración internacional del derecho a la objeción de conciencia en asuntos militares, es un fenómeno reciente, que se da con el reconocimiento europeo de la objeción de conciencia. Comenzó a surgir a principios del siglo XX y se generalizó en Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

Por su parte, el derecho a la objeción de conciencia en cuanto a la prestación de servicios médicos, es un proceso mucho mas reciente que se produce tras la legalización de prácticas abortivas bajo determinados supuestos. En este sentido, la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-209 de 2008, de trascendencia internacional por las subreglas preceptuadas, marca un hito en cuanto al desarrollo de esta institución.

La objeción de conciencia, entendida como una manifestación de la libertad de conciencia, nace de la concepción de la tolerancia como imperativo ético en las sociedades recientes y tiene sus fundamentos en las luchas por el reconocimiento de dicha libertad.

Si bien el derecho de la libertad de conciencia fue consagrado como un llamado a la tolerancia tras las guerras, por los derramamientos de sangre en países europeos como Alemania, Francia e Inglaterra en el Siglo XVI, los pensadores y filósofos ya habían reclamado desde la edad media la tolerancia y el derecho a la no persecución en virtud de sus creencias.

Hans Hubmaier en 1527 señaló la falta de garantías de la intolerancia religiosa y reclamó la libertad de conciencia, pero su reclamo no tuvo acogida ni publicidad.[[1]](#footnote-1) Sin embargo los países con tradición protestante fueron los primeros en adoptar disposiciones para los objetores de conciencia. Se concedieron exenciones del servicio en Holanda en 1549 y 1580. La conmoción suscitada por el proceso Calvinista llevó a que se mencionara la libertad de conciencia en el Edicto de Amboise de 1563 por Catalina de Médecis, después que el Decreto de Nantes de 1598 de Enrique IV permitió que los católicos y los calvinistas vivieran en paz. La historia de la consagración del derecho a la libertad de conciencia entonces pasa por Inglaterra en 1757 con una ley que permitía la exención del servicio militar obligatorio, también en el siglo XIX Napoleón concedió la exención a los anabaptistas protestantes, con la Declaración de la Independencia de Estados Unidos en 1776 y en Inglaterra en 1778 con la ley de reconocimiento de la libertad de cultos[[2]](#footnote-2).

La concreción de este derecho manifestada en el derecho de las personas a rechazar su participación en el servicio militar tiene su historia en actos individuales que con el tiempo se convirtieron en una lucha colectiva y políticamente organizada.

Los primeros casos registrados en España   se produjeron  en 1958 motivados por razones religiosas: los testigos de Jehová fueron los primeros objetores en dicho país, procesados por el delito de desobediencia con penas de prisión hasta de 6 años, una vez cumplida tal condena, se les volvía a llamar a filas, si se negaban eran nuevamente condenados. A este procedimiento se le llamó la condena en cadena[[3]](#footnote-3).

En septiembre de 1965 Amnistía Internacional planteó a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa la cuestión de la objeción de conciencia en relación con el artículo 9 (libertad de conciencia, pensamiento y religión) de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Consejo solicitó preparar un estudio de la situación en los Estados miembros, como resultado de la cual la Asamblea Consultiva de 26 de enero 1967 adoptó la Resolución 337 tras un estudio adelantado para establecer la situación de los estados miembros, señalando que las personas susceptibles del reclutamiento para el servicio militar que por razones de conciencia o convicción profundas basadas en motivos religiosos, éticos, morales, filosóficos, humanitarios o similares, se negaran a realizar el servicio armado, gozarían de un derecho personal a ser liberado de la obligación de realizar dicho servicio. Este derecho se consideraría como derivado de los derechos fundamentales de la persona en la regla democrática de la Ley que se garantiza en el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos".[[4]](#footnote-4)

Es sabido también que los países protestantes del norte de Europa continental fueron los primeros en incorporar este derecho en su legislación. Noruega en 1900, Dinamarca en 1917 (no participó en la Primera Guerra Mundial), Suecia en 1920, los Países Bajos en 1922, y Finlandia en 1931.

El concepto de objeción de conciencia que surge de motivos no religiosos, sino por razones humanistas y socialistas se da en Europa después de la Primera Guerra Mundial. Y encontró su expresión concreta en la declaración el establecimiento en 1921, en Bilthoven, Países Bajos, de la Internacional de Resistentes a la Guerra (IRG), con su declaración fundacional, "La guerra es un crimen contra la humanidad. Por tanto, estamos decididos a no apoyar ningún tipo de guerra y a trabajar por la abolición de todas las causas de la guerra ".

También en el sentido de apartarse de la guerra y del uso de las armas, el líder del movimiento nacionalista Mohandas Karamchand Gandhi “Mahatma Ghandi” predicó la no violencia y el rechazo a cualquier forma de protesta armada en su lucha por la independencia del pueblo indio. Su filosofía de la resistencia no violenta, pregonaba la absoluta fidelidad a los dictados de la conciencia, señalando que debía incluso llegarse a la desobediencia civil cuando ello fuese necesario.[[5]](#footnote-5).

Satyagraha, como se ha conocido esta filosofía cuyo significado es sostener la verdad, la fuerza de la verdad, también llamada por Gandhi como la fuerza del amor o la fuerza del alma, promulga que perseguir la verdad no admite violentar al oponente, porque aquello que parece ser verdad para unos puede parecer ser falso para otros. (Gandhi, 1961).

Este gran revolucionario logró lo que parecía inconseguible: la libertad del pueblo indú y su independencia del gobierno británico sin el uso de las armas. Su fortaleza espiritual y ética le enseñó al mundo que los dictados de la conciencia pueden ser rotundos y le dio grandes insumos a los organismos internacionales para consagrar el derecho de la objeción de Conciencia en tratados y resoluciones.

De los pronunciamientos internacionales pioneros sobre el tema se tiene el de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas primera en reconocer formalmente el derecho a la objeción de conciencia en marzo de 1987, haciendo un llamamiento a los estados para su aplicación. Posteriormente en abril de 1998 la Comisión acogió con satisfacción "el hecho de que algunos estados aceptan las solicitudes de objeción de conciencia como válidas sin investigación".

La aplicación de la objeción de conciencia en temas militares ha dejado a millares en las cárceles en Colombia y en el mundo, además ha dejado ejecuciones injustas. Ahora bien, considerando esta historia, pasamos a repasar los fundamentos teóricos del derecho a la objeción de conciencia.

**3.2. Algunas consideraciones con respecto al Derecho a la Objeción de Conciencia**

El debate en torno a la legitimidad de las razones que alegan aquellos que rechazan su participación activa en las fuerzas armadas, se ha llevado a Cortes y tribunales, en donde se ha lidiado con la necesidad de establecer la racionalidad de una acción individual que a primera vista podría poner el interés particular por encima del interés general. Sin embargo la idea de que la sociedad liberal reconozca la objeción de conciencia como el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por rehusarse a cumplir las normas que estén en conflicto con los deberes éticos que le imponen sus creencias, es una tesis bien defendible.

En el debate del servicio militar obligatorio se tiene, de un lado que las personas con convicciones no violentas y pacifistas son libres de mantener y divulgar sus posturas. Desde este punto de vista se tiene que la libertad de hacerlo está reconocida por la protección a la libertad de pensamiento, de creencias y de conciencia, consagrada en tratados internacionales de derechos humanos.[[6]](#footnote-6)

Como lo señalaron los demandantes de la Ley 48 de 1993 ante la Corte Constitucional cuando demandaron la inconstitucionalidad del artículo 27 al determinar que no se tuvieron en cuenta a los objetores de conciencia cuando se hizo la determinación legal de quienes estaban eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio, “la libertad de conciencia es el principio de autodeterminación, que indica que éste, como derecho de libertad tiene tanto un contenido externo como uno interno. La dimensión externa hace referencia a las acciones desplegadas por las personas, mientras que la segunda garantiza su fuero interno (…)

la interna es una esfera absoluta, en la medida que no puede ser limitada por el Estado, mientras que la esfera externa es un espacio en donde el Estado puede y debe regular el ejercicio de los derechos de libertad. La libertad de conciencia es una ‘libertad de querer’ o ‘interna’ pues ésta, como manifestación directa del principio de autonomía personal, tiene como objetivo la garantía de la libre conformación de la convicciones, ideas y creencias.(…)

La libertad de conciencia es la protección más general de las libertades internas. Por ello, abarca además de ideas y convicciones políticas, morales y éticas, las ideas religiosas, las cuales, dada la importancia histórica y las particularidades de su exteriorización, gozan de una garantía más específica: la libertad de religión y de cultos. La libertad de conciencia es, en este sentido, equiparable a la libre autodeterminación, (…)

Ahora bien, además de este contenido básico, la libertad de conciencia implica la potencialidad de actuar (o exteriorizar la idea o convicción) y la posibilidad de abstenerse de actuar. (…)

La exteriorización de estos contenidos, las acciones determinadas por ese fuero interno, están protegidas y delimitadas por unas libertades de obrar específicas. (…)

En contraste, la dimensión de ‘abstención’ que tiene la libertad de conciencia, implica que el individuo puede decidir no actuar cuando se le exige la ejecución de conductas contrarias al contenido de su conciencia. La garantía de autodeterminar su voluntad resultaría insulsa si finalmente, por injerencias externas, el sujeto debe terminar comportándose en contravía de su conciencia. En otras palabras, uno de los ámbitos de protección específicos de la libertad de conciencia es la posibilidad de abstenerse de actuar cuando existe una imposición estatal que implica que se desarrollen actividades contrarias al fuero interno del individuo. Esta posibilidad de abstención legítima no está protegida por las libertades de obrar que, como ya se explicó, garantizan y delimitan la exteriorización del contenido del fuero interno, pero que nada dicen sobre su protección específica frente a obligaciones jurídicas que lo contraríen. La posibilidad de esa abstención legítima sólo puede darse mediante un mecanismo que posibilite la reacción del individuo ante el Estado, esto es, la objeción de conciencia. Este derecho implica reconocer la posibilidad de que en ciertos escenarios surjan tensiones entre la libertad de conciencia y las obligaciones y deberes ciudadanos.”[[7]](#footnote-7)

Esta definición elaborada por los demandantes de la Ley 48 de 1993, trae consigo una ilustración suficientemente completa relacionada con la objeción de conciencia y su relevancia dentro del sistema de derechos y garantías individuales que debe garantizar un estado.

De otro lado está la necesidad del Estado de mantener una fuerza pública que defienda el territorio y la nación, soportada en los deberes ciudadanos de reciprocidad y solidaridad social.

Esta disyuntiva se ha superado en varios países con dos estrategias: de un lado, con el establecimiento de normas constitucionales y legales que protegiendo y velando por la efectiva aplicación de los derechos humanos, han reglamentado el derecho a la objeción de conciencia y de otro lado, con la creciente tendencia hacia la profesionalización de las fuerzas armadas, sobre todo en países europeos.

El debate relacionado con la objeción de conciencia relacionada con la prestación de servicios médicos se ha superado a favor de la religión y de las mujeres que requieren de la práctica abortiva con el establecimiento de unas reglas claras que le permiten a los proveedores de los servicios de salud, la prestación de dichos servicios en condiciones de sanidad y salubridad adecuadas y con reglas estrictas para la prestación de los servicios.

Ahora bien, la defensa teórica del Derecho a la Objeción de Conciencia se encuentra en varios autores y en distintas obras: Rawls lo hace basándose en el principio de la justicia y de una sociedad democrática y liberal. Para este autor en una sociedad con estas características la objeción de conciencia es compatible con los principios de justicia. Rawls considera que una teoría de justicia debe incluir en sus principios diseños normativos para tratar a quienes disienten.[[8]](#footnote-8)

Ronal Dworkin en su libro “Los derechos en serio” defiende la objeción de conciencia partiendo del derecho moral de desobedecer la ley. Este autor considera ilógico que el Estado castigue las actuaciones de las personas por actuar conforme a sus principios.

Según su este tratadista, es ilógico que un Estado penalice a los ciudadanos por actuar de acuerdo con un derecho. Además justifica la objeción de quien actúe de conformidad con sus principios, aún si se trata de una conciencia que pudiera pensarse equivocada. En el capítulo 7 de esta obra diferencia tres tipos de objeción: cuando se estima que la norma es perjudicial, cuando se cree que la norma es injusta y cuando se estima que la norma exige un comportamiento ajeno a las creencias indiviudales.

Por otra parte la teoría Kantiana, precursora del idealismo alemán, justifica desde varios puntos esta libertad: la primera, desde su teoría del ser humano como fin y nunca como un medio , también desde su principio de autonomía como camino de realización personal, conquista de la felicidad y la creación de un reino universal de fines y partiendo de su imperativo categórico con la idea sobre la dignidad invaluable e innegociable de cada persona.

Como puede verse entonces, importantes filósofos y autores han debatido y argumentado a favor de una iniciativa que como esta, sienta las bases para la protección de un derecho fundamental.

**3.3. La normatividad en otros países**

Finalmente, y dentro de este acercamiento a la materia, vale la pena tener en cuenta la forma en que otros países han manejado esta situación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **País** | **Norma que consagra la objeción de conciencia al Servicio Militar** | **Sentido de la normas que tratan la materia** |
| Alemania | Artículo 12 de la Ley Fundamental | Establece la posibilidad de objetar de conciencia el servicio militar en cualquier momento y permite la prestación de servicios sustitutos con la misma duración. |
| Argentina | Ley 24.429 de Argentina, artículo 20, 1995 | Servicio militar voluntario. Reconoce el derecho a objetar de conciencia al servicio militar |
| Brasil | Constitución, artículo 143 | Protege inclusive el derecho de los soldados profesionales de reconocer su objeción de conciencia basada en razones religiosas o no . |
| Croacia | Artículo 47 de la Constitución | Reconoce la objeción de conciencia por rzones religioasa y morales y el Tribunal Constitucional determinó que no hay límites de plazos en la prestación del servicio civil |
| España | Artículo 30 de la Constitución | Establece que la ley determinará las debidas garantías de la objeción de conciencia como eximiente del servicio militar. |
| Estonia | Art. 124 | Obliga a la prestación de servicios alternativos a quines se nieguen a la prestación del servicio militar. |
| Italia | Ley 772 de 1972 | Presentación de la objeción de conciencia por el interesado |
| Francia | Ley de 1983 | Prevé la posibilidad de la objeción de conciencia al servicio militar y establece el cómputo de días equivalentes con el servicio civil. |
| Países Bajos | Art. 99 de la Constitución | Señala que la exención del servicio militar por objeción de conciencia la regulará el parlamento |
| Paraguay | Constitución, artículo 129 | Reconoce la objeción de conciencia por motivos éticos y religiosos |

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Para el pliego de modificaciones, los suscritos hemos partido de acoger las propuestas del Proyecto de Ley 095, considerando que el mismo tiene una regulación más comprensiva de la materia que nos ocupa, incluyendo lo que se estima pertinente del Proyecto de Ley 03. En todo caso se hacen algunos ajustes de redacción y se renumeran los artículos cuando es necesario.

Los artículos siguientes quedan igual que el texto aprobado en Comisión, son los siguientes: 1, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 32, 39, 40, 41, 42 y 43. Si bien en todos se mantiene el texto, la numeración se modifica en virtud de las modificaciones introducidas en el Pliego.

En el artículo 2 se parte de la proposición aprobada, se eliminan las razones humanitarias por las cuales se puede objetar la obligación pues dichas razones están contempladas en la Ley de Reparación de Víctimas y restitución de tierras como exonerantes de la obligación de prestar el servicio militar.

En el artículo 3 se mantiene el texto aprobado en Comisión, eliminando el principio de reserva del procedimiento.

En el artículo 4 se parte del texto aprobado en Comisión Primera eliminando la referencia a quienes tengan la obligación de definir su situación militar, con el fin de dejar dicha referencia en el artículo correspondiente.

En el artículo 7 se parte del texto aprobado en Comisión, se estructura la jerarquía de la autoridad de objeción de conciencia, dejando en primera instancia las Defensorías del Pueblo y en donde éstas no estén en las Personerías, y en la segunda instancia el Comité.

El artículo 8 del Pliego corresponde al artículo 9 del texto aprobado en Comisión y se ajustan los motivos eliminando las razones humanitarias.

El artículo 9 del Pliego corresponde al artículo 10 del texto aprobado en Comisión Primera, el concepto previo del Distrito Militar se traslada al artículo correspondiente dentro del régimen del servicio militar obligatorio y se incluyó la excepción para la suspensión de la obligación en la prestación de servicios de salud.

El artículo 10 del Pliego corresponde al texto del artículo 11 aprobado en la Comisión Primera.

En el artículo 11 del Pliego corresponde al artículo 12 del texto aprobado en la Comisión Primera y se modifica el título del mismo cambiando la expresión de “Prueba” por contrariar el principio de buena fe en el que se circunscribe el proyecto.

El artículo 12 del Pliego unifica los artículos 13 y 15 sobre decisión y términos del texto aprobado en Comisión Primera y se aclara redacción .

El artículo 13 del Pliego corresponde al artículo 14 aprobado por la Comisión Primera.

En el artículo 14 del Pliego se sustituye el término “pruebas” por documentos, correspondiendo al artículo 16 del texto aprobado en Comisión.

El artículo 15 del Pliego corresponde al artículo 17 del texto aprobado en la Comisión Primera del senado.

El artículo 16 del Pliego corresponde al artículo 18 del texto aprobado en la Comisión Primera del senado.

El artículo 17 del Pliego corresponde al artículo 19 del texto aprobado en la Comisión Primera del senado.

El artículo 18 del Pliego corresponde al artículo 20 del texto aprobado en la Comisión Primera del senado.

En el artículo 19 del Pliego (21 del texto aprobado) se elimina de los motivos por los que se puede objetar las razones humanitarias, además se trasladó lo correspondiente concepto del Comandante del Distrito del artículo 10 de la Ponencia para primer debate, artículo 9 del nuevo texto y se determinó la oportunidad para el ejercicio del derecho al momento de la inscripción y hasta los primeros 3 meses después de reclutado.

El artículo 20 del Pliego es un artículo nuevo que incluye la obligación de iniciar la actuación por el Distrito Militar correspondiente para que dicho Distrito conceptúe en relación con la solicitud.

El artículo 21 del Pliego corresponde a uno de los artículos nuevos aprobado en el debate de la Comisión Primera y se estructura la jerarquía de la autoridad de objeción de Conciencia.

El artículo 22 del Pliego corresponde al texto del artículo 24 del texto aprobado en Comisión, estableciendo que la expedición de las Libretas Sociales la expedirán las Defensorías Regionales respectivas y eliminando también el recurso de reposición del trámite.

El artículo 23 del Pliego corresponde al texto del artículo 22 aprobado por la Comisión, modificando la composición del Comité Nacional de Objeción de Conciencia.

El artículo 24 corresponde al texto 23 del texto aprobado en la Comisión con una modificación de redacción en el parágrafo 1.

En el artículo 25 se parte del texto aprobado en Comisión y se elimina la oportunidad de manifestar la objeción incluso en el periodo de entrenamiento porque se deja el tema de la oportunidad en el artículo 20.

El artículo 26 queda igual al texto aprobado en Comisión.

El artículo 27 queda igual al texto aprobado en Comisión.

El artículo 28 queda igual al texto aprobado en Comisión.

El artículo 29 corresponde al artículo aprobado en la Comisión modificando la redacción.

El artículo 30 queda igual al texto aprobado en Comisión para el artículo 31.

El artículo 31 queda igual al texto aprobado en Comisión para el artículo 32.

El artículo 32 corresponde al artículo 33 del texto aprobado en Comisión.

El artículo 33 es uno de los artículos nuevos aprobados en la Comisión Primera y se incluyen las funciones de la Autoridad de Primera instancia.

Los artículos 34 y 35 corresponden a los artículos 34 y 35 aprobados en Comisión Primera.

El artículo 36 corresponde al artículo 37 del Texto aprobado en comisión, eliminando el numeral segundo del inciso pues es redundante.

Los artículos 37, 38 y 39 corresponden a los artículos 38, 39 y 40 del texto aprobado en Comisión, respectivamente.

El artículo 40 corresponde al artículo 42 del texto de Comisión.

El artículo 41 corresponde al artículo 8 del texto aprobado en Comisión.

El artículo 42 corresponde al artículo 43 del texto aprobado en Comisión.

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables miembros del Honorable Senado de la República, dar segundo debate, con el pliego de modificaciones propuesto, al Proyecto de Ley No. 95 de 2012 Senado “por medio del cual se regula el derecho a la objeción de conciencia”, acumulado con el Proyecto de Ley No. 03 de 2012 Senado

Del Señor Presidente,

|  |  |
| --- | --- |
| Jorge Eduardo Londoño U.  **Senador de la República** | Parmenio Cuéllar  **Senador de la República** |
| Juan Manuel Corzo  **Senador de la República** | Armando Benedetti  **Senador de la República** |
| Hemel Hurtado  **Senador de la República** | Juan Manuel Galán  **Senador de la República** |

1. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 95 DE 2012 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 03 DE 2012 SENADO**

|  |
| --- |
| **TÍTULO I**  **OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES**  **Artículo 1°. Objeto** Igual al texto aprobado por la Comisión Primera |
|  |
| El artículo 2 quedará así:  **Artículo 2°. Definición**. La objeción de conciencia es el derecho fundamental, derivado de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse, por razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, al cumplimiento de un deber jurídico de origen constitucional, legislativo o reglamentario, cuando este resulte incompatible con convicciones, derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben responder a fines constitucionalmente admisibles.  El artículo 3 quedará así: |
| **Artículo 3°. Principios**. La interpretación de las situaciones que se presenten en aplicación de la presente ley se regirán por la aplicación de los siguientes principios: pro hómine, buena fe, igualdad, libertad probatoria, gratuidad, publicidad y transparencia |
| El artículo 4 quedará así:  **Artículo 4º. Titulares.** Serán titulares del derecho a la objeción de conciencia únicamente las personas naturales.  Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña.  Los declarantes mayores de 16 años, podrán invocar el derecho a la objeción de conciencia  Parágrafo. Las personas jurídicas no podrán ser objetores de conciencia. Tampoco podrá podrán los jueces de la República invocar la objeción de conciencia para rehusarse a impartir justicia. |
| **Artículo 5°. Garantía de los derechos de terceros.**  Igual al texto aprobado por la Comisión Primera |
| El artículo 6 quedará así:  **Artículo 6º. Límites al ejercicio del derecho.** El derecho a la objeción de conciencia estará sujeto únicamente a las limitaciones que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. |
| **TÍTULO II**  **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**  **Capítulo I**  **Entidades competentes** |
| El artículo 7 quedará así:  **Artículo 7º.** **Autoridad de objeción de Conciencia*.*** Son autoridades de Objeción de Conciencia en Primera Instancia las Defensorías del Pueblo y en donde éstas no existieren, las Personerías y en segunda instancia el Comité Nacional de Objeción de Conciencia, el cual no tendrá personería jurídica ni autonomía administrativa o presupuestal, quienes son las encargadas de resolver las solicitudes de reconocimiento de objeción de conciencia las resolverán  **Parágrafo 1°**. La creación de los Comités Nacionales de objeción de Conciencia será progresiva y dependerá de las diferentes manifestaciones del derecho a la objeción de conciencia. En todo caso harán parte de dichos Comités por lo menos tres miembros: un delegado del Ministro del ramo respectivo , un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la sociedad civil, que será escogido por las organizaciones sociales.  **Parágrafo 2°**. El Gobierno Nacional reglamentará la creación y funcionamiento de los Comités de objeción de Conciencia en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. |
|  |
| **Capítulo II**  **Procedimiento para obtener el reconocimiento de la objeción de conciencia** |
| El artículo 8 quedará así:  **Artículo 8°. *Formulación*.** La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia debe realizarse ante la autoridad de Objeción de Conciencia bajo la gravedad del juramento, mediante escrito, la cual deberán contener, por lo menos:  1. Datos personales del objetor: Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.  2. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento se pretende.  3. Las razones de índole política, ética, filosófica, cultural o religiosa, que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.  4. La relación de documentos que se acompañan.  5. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.  6. Autoridad que tiene a su cargo exigir el cumplimiento del deber jurídico del cual se pretende ser exonerado  Parágrafo 1. El funcionario deberá instruir al objetor sobre las sanciones penales a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.  Parágrafo 2. No se recibirán ni tramitarán solicitudes de grupo ni las presentadas en formatos.  Parágrafo 3. En caso de que la solicitud se radique en la oficina de una autoridad no competente, ésta deberá remitirlo en el término de cinco (5) días hábiles a la que deba conocer del asunto. |
| El artículo 9 quedará así:  **Artículo 9. Presentación de la solicitud y suspensión de la obligación.** La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia se entenderá presentada desde el momento en que sea radicada. La obligación jurídica que se objeta quedará suspendida con dicha radicación, salvo lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley.  Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia y la exoneración del mismo puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, político, filosófico o médico. |
| **Artículo 10. Deber de tramitar la solicitud.** Igual al texto del artículo 11 aprobado por la Comisión Primera. |
| El artículo 11 quedará así:  **Artículo 11. Deber del objetor.** Es deber de quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia, indicar de la manera más clara y fehaciente las razones por las cuales su conciencia se opone a la prestación del deber jurídico.  En todo caso, habrá de tenerse en cuenta para cualquier efecto, el principio de buena fe expresada en el artículo 83 de la Constitución Política. |
| El artículo 12 quedará así:  **Artículo 12. Decisión y términos.** Una vez presentada la solicitud, la autoridad de objeción de Conciencia o quien cumpla sus funciones deberá decidir de fondo sobre la misma  Los Personeros y Defensores, dispondrán de un término máximo de quince (15) días hábiles para resolver la solicitud en primera instancia.  El Comité Nacional de Objeción de Conciencia, dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días hábiles para resolver en segunda instancia el recurso interpuesto, en todo caso dicho Comité deberá reunirse por lo menos 3 veces al año.  El silencio de las Autoridades de Objeción de Conciencia se entenderá como Silencio Administrativo Positivo. Los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. |
| **Artículo 13. Contenido de la decisión.** Igual al texto del artículo 14 aprobado en la Comisión Primera |
| El artículo 14 quedará así:  **Artículo 14. Gratuidad**. La presentación y trámite de la solicitud de reconocimiento de objeción de conciencia será gratuito, sin embargo estarán a cargo del solicitante los costos relacionados con la consecución de las documentos que aporte al procedimiento |
| **Artículo 15. Aspectos no regulados.** Igual al texto del artículo 17 aprobado en la Comisión Primera. |
| **Capítulo III**  **Obligaciones alternativas** |
| **Artículo 16. Obligaciones alternativas a la disposición normativa objetada**. Igual al texto del artículo 18 aprobado en la Comisión. |
| **Artículo 17. Criterios**. Igual al texto del artículo 19 aprobado en la Comisión. |
| **TÍTULO III**  **REGÍMENES ESPECIALES DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA** |
| **Artículo 18. Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.** Igual al artículo 20 del texto aprobado en la Comisión Primera. |
| **Capítulo I**  **Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio** |
| El artículo 19 quedará así:  **Artículo 19. Objetor de conciencia al servicio militar obligatorio*.*** El objetor de conciencia al servicio militar obligatorio es la persona que por sus concepciones políticas éticas, filosóficas, culturales o religiosas, se rehúse a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar.  Son titulares de este derecho quienes tengan la obligación de inscribirse para definir su situación militar, **quienes en su condición de reservistas manifiesten su objeción al uso y porte de armas y quienes durante los primeros tres meses de la prestación del servicio lo manifiesten.** |
| El artículo 20 quedará así:  **Artículo 20. Trámite.** Para presentar la solicitud ante el Defensor o el Personero, será requisito radicar la solicitud ante el Distrito Militar correspondiente para que conceptúe en un término no superior a quince (15) días hábiles.  Transcurrido este término se podrá iniciar el trámite ante la Autoridad de Objeción de Conciencia.  En caso de ser positiva la respuesta deberá el Objetor radicarla ante la Autoridad de Objeción de Conciencia respectiva para que ella determine el Servicio Social Alternativo que proceda. |
| El artículo 21 quedará así:  **Artículo 21. Autoridad de Objeción de Conciencia en Primera Instancia.**  Las Defensorías del Pueblo o a las Personerías municipales en donde no hubieren las primeras, conocerán en primera instancia de las peticiones que formulen los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia por razones de carácter filosófico, político, religioso, ético, cultural o humanitario. |
| El artículo 22 quedará así:  **Artículo 22. Funciones de la autoridad de Objeción de conciencia al Servicio Militar en Primera Instancia***.* Los Personeros y los Defensores Delegados tendrán las siguientes funciones:  1. Conceder al objetor de conciencia al servicio militar obligatorio la opción de prestar el servicio social sustituto en cualquiera de las entidades de derecho público o en instituciones de carácter cívico, comunitario o ecológico autorizadas para tal efecto por el gobierno nacional, de conformidad con las aptitudes sustentadas en la respectiva solicitud.  2. Determinar la forma y el lugar de cumplimiento del servicio social alternativo  3. Comunicar a las Fuerzas Armadas la condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio de las personas que presenten solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.  4. Remitir a las defensorías regionales la solicitud de expedición del documento que certifique la prestación del Servicio Social Sustituto al objetor de conciencia, que haya cumplido a satisfacción con los requisitos de que trata el artículo 31 de esta ley.  4. Mantener un registro de las entidades en las que se podrá prestar el servicio social alternativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la presente ley.  Parágrafo. La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, u obtenga grado profesional en cualquier establecimiento educativo de educación superior. |
| El artículo 23 quedará así:  **Artículo 23. Comité Nacional de Objeción de conciencia al Servicio Militar.** Créase el Comité Nacional de Objeción de Conciencia al servicio Militar, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por la autoridad de Objeción de Conciencia al servicio Militar.  El Comité de Objeción de conciencia al Servicio Militar estará integrado así:  1. El Defensor del Pueblo, o su delegado, quien lo presidirá;  2. Un (1) delegado de carácter civil del Ministerio de Defensa;  3. Un (1) delegado de las organizaciones sociales  Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses contado a partir de la promulgación de esta ley la forma en la cual las organizaciones sociales escogerán su representante. |
| El artículo 24 quedará así:  **Artículo 24.** **De las competencias del Comité Nacional de Objeción de Conciencia al servicio militar.** El Comité Nacional de Objeción de Conciencia al servicio Militar, tendrá las siguientes competencias:  1. Conocer en segunda instancia de las solicitudes que hayan sido negadas en Primera Instancia.  2. Informar a los organismos Militares las respectivas decisiones que adopte en relación con la objeción de conciencia del peticionario, para los efectos pertinentes.  3. Las demás que requiera para el funcionamiento de su misión institucional. |
| El artículo 25 quedará así:  **Artículo 25. Clase de solicitudes.** Para iniciar el procedimiento de declaración de la situación de objeción de conciencia podrán presentarse, entre otras, las siguientes solicitudes:   1. Declaratoria de objeción al porte y uso de armas: Con esta solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al porte y uso de armas. 2. Declaratoria de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio: En este tipo de solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio. |
| **Artículo 26. Reserva de documentos*.***Igual al texto del artículo 26 aprobado en la Comisión Primera. |
| **Artículo 27. Servicio social, comunitario o ecológico alternativo***.* Igual al texto del artículo 27 aprobado en la Comisión Primera. |
| **Artículo 28. Duración del servicio social alternativo.** Igual al texto del artículo 28 aprobado en la Comisión Primera.  El artículo 29 quedará así: |
| **Artículo 29. Servicio social, comunitario o ecológico alternativo**La prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo podrá realizarse en entidades sin ánimo de lucro y de interés general, como en las siguientes:   1. Organizaciones comunitarias locales. 2. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial. 3. Defensa Civil. 4. Cuerpos de Bomberos. 5. Instituciones de beneficencia, acción social y de emergencia. 6. Instituciones de protección de animales. 7. En entidades y organizaciones del sector agropecuario, ambiental, salud y recreación. |
| El artículo 30 quedará así:  **Artículo 30. Libreta social**. La libreta social será el documento por medio del cual se comprueba que los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio han definido su situación militar la cual tendrá la misma validez para todos los efectos que la libreta militar. La autoridad de Objeción de Conciencia al Servicio Militar solicitará la expedición de la libreta social cuando:  1. El objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social, comunitario o ecológico alternativo.  2. El objetor no haya prestado o completado el servicio social, comunitario o ecológico alternativo por falta de cupos o capacidad institucional de las entidades señaladas en la presente ley para la prestación del mismo.  3. Los Personeros o Defensores delegados no hayan asignado un servicio social comunitario o ecológico alternativo al objetor, en concordancia con los principios y normas que para ello dispone la presente ley, dentro del plazo para decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la objeción.  4. Se determine que no es necesario prestar el servicio social comunitario o ecológico alternativo, una vez reconocida la calidad de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.  Parágrafo 1. La expedición de la Libreta Social estará a cargo de la Defensoría Regional respectiva, de acuerdo con los lineamientos de la Defensoría Nacional del Pueblo y por solicitud de la Autoridad de Objeción de Conciencia respectiva.  Parágrafo 2. El objetor de conciencia, portador de la libreta social, no ostentará la calidad de reservista. El valor de la libreta social será el costo necesario para efectos de su expedición. |
| **Artículo 31. Deber de información.** Igual al texto del artículo 32 aprobado en la Comisión Primera.  Será obligación del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo. |
| **Capítulo II**  **Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos** |
| **Artículo 32. Objetor de conciencia a la prestación de servicios médicos*.***Igual al texto del artículo 33 aprobado en la Comisión. |
| El artículo 33 de quedará así:  **Artículo 33. Autoridad de Objeción de Conciencia en Primera Instancia y funciones.**  Las Personerías Municipales o las Defensorías del Pueblo, según corresponda, conocerán en primera instancia de las peticiones que formulen los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia al Servicio Médico por razones de carácter filosófico, político, ético, cultural o religioso y tendrán las siguientes funciones.  1. Remitir a las Defensorías Regionales la solicitud de expedición del documento de Declaración de Objeción de Conciencia.  2. Informar al Comité Nacional de Objeción de Conciencia de las personas a quienes se les da el reconocimiento de objetor de conciencia al servicio médico y el alcance del mismo. |
| **Artículo 34. Comité Nacional de Objeción de conciencia al Servicio Médico.** Igual al texto del artículo 34 aprobado en la Comisión Primera. |
| **Artículo 35. Funciones del Comité de Objeción de conciencia Médica*.***Igual al texto del artículo 35 del texto aprobado en la Comisión Primera. |
| El artículo 36 quedará así:  **Artículo 36. Registro nacional de objetores de conciencia a la prestación de servicios médicos**. El registro nacional de objetores y de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos, tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica u otorgamiento de información de los servicios médicos ofrecidos. |
| **Artículo 37. Obligación alternativa de remisión**. Igual al texto del artículo 38 aprobado en la Comisión, |
| **Artículo 38. Deber de información.** Igual al texto del artículo 39 aprobado en la Comisión Primera. |
| **Artículo 39. Sanciones.** Igual al texto del artículo 40 aprobado en la Comisión Primera. |
| **TÍTULO IV**  **OTRAS DISPOSICIONES** |
|  |
| **Artículo 40. Difusión y divulgación de contenidos.** Igual al texto del artículo 42 aprobado en la Comisión Primera.  El artículo 41 quedará así: |
| **Artículo 41. Transitorio. autoridad de Conciencia transitoria**.Mientras los Comités Nacionales de Objeción de Conciencia entran en funcionamiento, las solicitudes de objeción de conciencia en segunda instancia serán decididas por las **Defensorías Regionales Delegadas,** quienes se regirán por lo establecido en esta ley.  Cuando la persona que pretende ser objetor de conciencia no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su objeción de conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.  **Parágrafo.** La objeción presentada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo, será resuelta por un delegado de la Procuraduría General de la Nación. |
| **Artículo 42. Vigencia y derogatorias.** Igual al texto del artículo 43 del texto aprobado en la Comisión. |

|  |  |
| --- | --- |
| Jorge Eduardo Londoño U.  **Senador de la República** | Parmenio Cuéllar  **Senador de la República** |
| Juan Manuel Corzo  **Senador de la República** | Armando Benedetti  **Senador de la República** |
| Hemel Hurtado  **Senador de la República** | Juan Manuel Galán  **Senador de la República** |

1. Breve Historia de la Libertad de Conciencia, elaborado con fundamento en el estudio de Angel Alcalá “De la polémica entre Calvino y Servet al reconocimiento en las Constituciones modernas: el derecho a la libertad de conciencia”, Revista de la Inquisición, 2006, 12: 55-97: http://catedu.es/miguelservet/data/files/ESO/ddhh/LIBERTAD\_CONCIENCIA\_DDHH.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem [↑](#footnote-ref-2)
3. Robles Mayoral Alicia, Historia de la Objeción de Conciencia, Movimiento de Objeción de Conciencia de Sevilla, http://www.lacasadelapaz.org/ant/moc/historia.htm [↑](#footnote-ref-3)
4. Peace Pledge Union, Based on material by Sam Biesemans, Conscientiuos Objection, History of Conscientiuos Objection in Europe, London, tomado de http://www.ppu.org.uk/learn/infodocs/cos/st\_co\_eurohistory.html [↑](#footnote-ref-4)
5. Colaboradores de Wikipedia. *Mahatma Gandhi* [en línea]. Wikipedia, La enciclopedia libre, 2012 [fecha de consulta: 28 de agosto del 2012]. Disponible en <<http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Mahatma_Gandhi&oldid=59050796>>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Organization For Security and Cooperation in Europe; Manual sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Personal de las Fuerzas Armadas. Disponible en Internet. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Sentencia Sentencia C-728/09, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fragmentos de la demanda citada en el expediente. [↑](#footnote-ref-7)
8. Rawl John, La Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, 2006, [↑](#footnote-ref-8)